



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 13 de julio de 2016

EXPEDIENTE: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00125 - 00
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia proferida por este Despacho el 10 de agosto de 2012, visible a folios 15-26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00610 - 00
DEMANDANTE: ANA ISABEL MOYA DE GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **16 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 20 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente a la Doctora **JUDY ROSSANA MAHECHA PAEZ** identificado con C.C No. 39.770.632 y T.P 101.770 del C.S de la J, como apoderado de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme al poder conferido por **LA DIRECTORA JURIDICA** de la entidad demandada (Fl. 96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00626 - 00
DEMANDANTE: ABELARDO ALDANA SEGURA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **16 de agosto de 2016 a las 09:30 a.m.** en la Sala de Audiencia No. 20 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 79.266.852 y T.P 98.660 del C.S de la J, como apoderado de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme al poder conferido por el **GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL** de la entidad demandada (Fl. 69).

De otro lado, se acepta la sustitución de poder presentada por el Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** visible a folio 87 del expediente y se le reconoce personería al Doctor **LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ** identificado con C.C 74.080.202 y T.P No. 237.001, como nuevo apoderado de la entidad demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00814- 00
DEMANDANTE: JOSE EVER HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **10 de agosto de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 19 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente al Doctor **JOHN LINCOLN CORTÉS** identificado con C.C No. 79.950.516 y T.P 153.211 del C.S de la J, como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme al poder conferido por la **DIRECTORA JURÍDICA Y APODERADA JUDICIAL** de la entidad demandada (Fl. 75-115).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

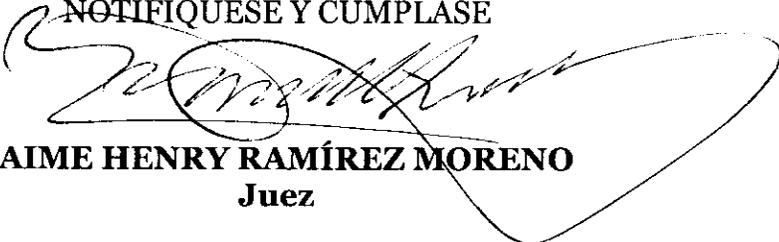
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00668 - 00
DEMANDANTE: ROSMIRA RENDON DE PINEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **10 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 19 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente a la **Doctora XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ** identificada con C.C No. 37.754.792 y T.P 185.643 del C.S de la J, como apoderado de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, conforme al poder conferido por la **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la entidad demandada (Fl. 52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., julio 13 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00029-00
DEMANDANTE: HUMBERTO FORERO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
 UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor HUMBERTO FORERO MORALES, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

*"1. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$89.634.219) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de noviembre de 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **30 de enero de 2013**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **31 de enero de 2013** al **31 de agosto de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de octubre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada."(fl.3).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Fotocopia autenticada de la sentencia de 30 de marzo de 2011, proferida por este Despacho (fls.10-21).
- Fotocopia autenticada de la sentencia de segunda instancia del 16 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “F” en Descongestión (fls.22-41).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las citadas sentencias, la cual tuvo ocurrencia el 30 de enero de 2013 (fl.42 vuelto).
- Fotocopia de la Resolución No. RDP 027165 de 14 de junio de 2013, con acta de notificación personal mediante la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias (fls.43-46).
- Liquidación elaborada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 19 de mayo de 2014, en cumplimiento de la citada resolución. No figura reconocimiento de intereses moratorios (fls.48-52).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la entidad ejecutada en la Resolución No. RDP 027165 de 14 de junio de 2013, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el **artículo sexto** de la citada Resolución señaló que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”* (fl.45).

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en dichas sentencias.

4. Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con que no debe pagar los intereses moratorios, se resalta que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión

Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados al accionante, procede el Despacho a realizar oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses moratorios, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LÍMITE USURARIO	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
31-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	1	31,13%	450654306,6	334.696,01
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	450654306,6	9.371.488,26
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	450654306,6	10.375.576,29
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	450654306,6	10.074.787,48
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	450654306,6	10.410.613,73
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	450654306,6	10.074.787,48
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	450654306,6	10.195.506,00
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	450654306,6	10.195.506,00
TOTAL									71.032.961,27

De donde el capital pagado al actor (**\$450.654.306**) (fl.52) es la base para liquidar los intereses de mora que no se reconocieron, los cuales ascienden a **\$71.032.961,27** calculados por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 42 vuelto) al 31 de agosto de 2013 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 52), como igualmente se pide en la demanda (fl.3).

6. Al observar la liquidación realizada por el accionante se evidencia que éste toma como base la suma de **\$482.378.763,02** la cual va modificando mes por mes hasta llegar a la suma de **\$493.837.777,74²**, sin señalar porqué aumenta dicho capital, ni aporta pruebas de las cuales se pueda evidenciar que dicho capital debe ser aumentado; lo que sí se encuentra probado en el proceso es que en el presente caso el título ejecutivo complejo se conforma por las sentencias objeto de recaudo,

² Fl. 53.

la Resolución No. RDP 027165 de 14 de junio de 2013 y la liquidación realizada por la entidad accionada en cumplimiento de la citada resolución, liquidación en la que la entidad arroja como capital pagado **\$450.654.306**, que es la suma que se debe tomar para la liquidación de los intereses de mora.

7. Por las razones expuestas, este Despacho judicial se aparta de la liquidación realizada por el accionante, ya que el capital que toma como base para liquidar el intereses moratorio, no coincide con el arrojado en la liquidación realizada por la entidad, lo cual obligatoriamente genera que entre el monto total la liquidación realizada por el accionante (**\$89.634.219**), exista una diferencia con el monto total de la liquidación realizada oficiosamente por el Juzgado (**\$71.032.961,27**).

8. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 31 de enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 42 vuelto) al 31 de agosto de 2013 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 48-52), pero por la suma de **\$71.032.961,27**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante (**\$89.634.219**).

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor del señor **HUMBERTO FORERO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 104.232 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$71.032.961,27)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados entre el 31 de enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 42 vuelto) al 31 de agosto de 2013 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 48-52), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en la



nómina de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de octubre de 2013 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordénase** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

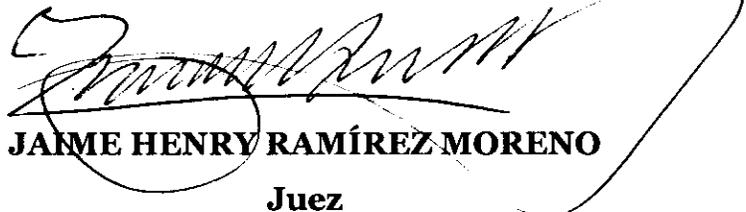
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe

Proceso Ejecutivo 2016 – 00029
 Actor: HUMBERTO FORERO MORALES

consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

8. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAME HENRY RAMÍREZ MORENO
 Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00635 - 00
DEMANDANTE: GUSTAVO BAUTISTA RUBIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **11 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 22 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente a la Doctora **DIANA PILAR GARZON OCAMPO** identificada con C.C No. 52.122.581 y T.P 158.347 del C.S de la J, como apoderado de **LA CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, conforme al poder conferido por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de la entidad demandada (Fl. 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00690 - 00
DEMANDANTE: PASTOR BONILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **11 de agosto de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 22 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd.*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente al Doctor **DANIEL DARIO ESCALANTE CHARRY** identificado con C.C No. 7.707.423 y T.P 121.313 del C.S de la J, como apoderado de **LA CAJADE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, conforme al poder conferido por la **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la entidad demandada (Fl. 52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

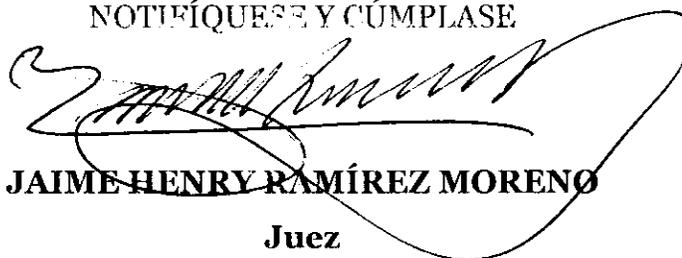
Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil dieciséis – (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 0087-00
ACCIONANTE: BERNARDO LARA
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 11 de diciembre de 2015 (Fls. 105-112), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido el por este Juzgado que libro mandamiento de pago. (Fls. 95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia en el día, hoy 14 de julio de 2016 a las 3:00 a.m.

Secretaria

Hoy 14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., Julio 13 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016-00128– 00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL FLOREZ MOJICA

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual se determine si el señor **VICTOR MANUEL FLOREZ MOJICA** aún se encuentra laborando en la entidad demandada y/o la fecha del retiro del servicio (art. 164 Ley 1437/2011). Allegar copia del acto administrativo de retiro del servicio del accionante.
2. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final).
3. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
JUEZ

Epcr

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **14 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

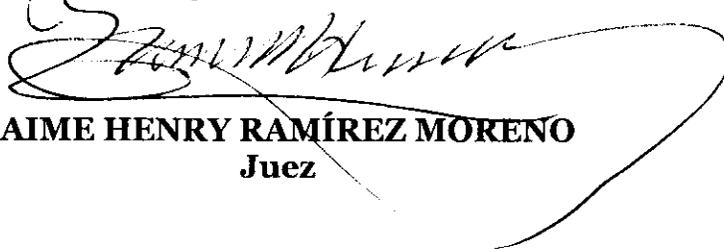
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00659 - 00
DEMANDANTE: ANA ESPIRITU JAIME
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **10 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.** en la Sala de Audiencia No. 19 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente a la Doctora **NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ** identificada con C.C No. 1.010.168.639 y T.P 201.949 del C.S de la J, como apoderado de **LA CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, conforme al poder conferido por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de la entidad demandada (Fl. 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6° Telefax 2844335

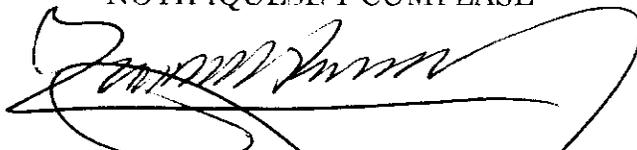
Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00025 - 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO MEDINA CONTRERAS
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
 NACIONAL - CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 17 de marzo de 2016 (fls. 79-81), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho en la audiencia inicial del **04 de septiembre de 2014** (fls. 72-74), mediante el cual **negó** el decreto y la práctica de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante en el numeral 5.10 del acápite de pruebas del escrito de demanda, por inconducente, impertinente e inútil para resolver el asunto de la referencia (fl. 40).

En vista de que el Juzgado no considera necesario citar a las partes para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se les concede el **término común de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia para que aleguen por escrito los alegatos de conclusión**, dentro del mismo plazo el Ministerio Público puede emitir concepto. **La sentencia se dictará por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión**, lo anterior al tenor delo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
 Juez

JUZGADO DIECISIÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

(20) 12-21
(20) 12-21

20-21



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. julio 13 de 2016

EXPEDIENTE: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00152 - 00

DEMANDANTE: HECTOR MOJICA LÓPEZ

PROCESO: EJECUTIVO

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor **HECTOR MOJICA LÓPEZ**, a través de apoderado, solicita que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** por *“La suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$108.000.000,00), por la falta de pago según contrato de prestación de servicios de fecha 27 de Junio de 2014 por las sumas de dinero de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2014, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre del año 2015, de acuerdo al contrato de obra de prestación de servicios de 24 de junio de 2014”* (fl.6).

2. Para fundamentar sus pretensiones aduce que el demandante suscribió un contrato de prestación de servicios con la directora General de la Unidad Administrativa Especial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por \$8.000.000 mensuales, suma que no ha sido pagada al actor (fls.6-7).

3. Presenta como título ejecutivo copia del contrato de prestación de servicios No. 176 del 27 de junio de 2014. No existió condena alguna de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer únicamente de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales*

1

en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (art. 104, numeral 6, Ley 1437/2011).

Así mismo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento**, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Juzgado).

Así las cosas, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, para lo cual se remite al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento **de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...)”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Los juzgados administrativos de Bogotá fueron implementados siguiendo los mismos criterios de competencia y distribución por secciones → contenidas en el Decreto 2288 de 1989.

En el Sub-lite el demandante el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 176 del 27 de junio de 2014, por cuanto la entidad demandada no le ha pagado algunas de las mensualidades pactadas en el mismo, es decir, que las pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados de la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, sino que se trata del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y la Alcaldía Mayor de Bogotá, razón por la cual se trata de una controversia contractual cuya competencia recae en los Juzgados de la Sección Tercera de Bogotá.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, puesto que una u otra aplican dependiendo de la situación fáctica. El legislador quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales de todos los demás, asignando el conocimiento para resolver de los primeros la Sección Segunda y la competencia relativa a los procesos contractuales a la Sección Tercera.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda, a la cual pertenece este Juzgado, únicamente conoce de los procesos ejecutivos conformados por sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por el mismo Despacho, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, lo cual no sucede en el presente caso, pues lo que se prende es el cumplimiento del contrato suscrito entre el demandante y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Tenemos entonces, que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que tiene como base un contrato de prestación de servicios y que en consecuencia la competencia es la estipulada para la Sección Tercera en el Art. 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha Sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Bogotá- Sección Tercera –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00248-00
ACCIONANTE: LUCY RODRIGUEZ DE SALCEDO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en el auto del 26 de noviembre de 2015 (fls. 39-44), mediante el cual revocó el auto del 03 de junio de 2015 proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por no subsanar lo ordenado en el auto inadmisorio (fls. 27-28) y ordena proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se **DISPONE**:

Se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder al Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

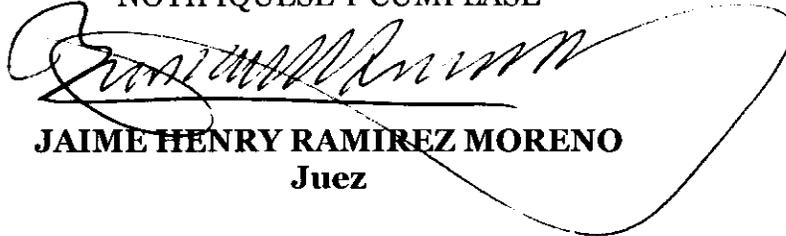
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **14 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 0052-00
ACCIONANTE: GLADYS GASCA RENZA
ACCIONADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 29 de octubre 2015 (fs. 226-235) mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 149-157).

Una vez en firme la presente providencia por Secretaría LIQUIDAR y ARCHIVAR el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Hoy 14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00806- 00
DEMANDANTE: ROSINA PUELLO GAMARRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **09 de agosto de 2016 a las 09:30 a.m**, en la Sala de Audiencia No. 21 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente al Doctor **JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE** identificado con C.C No. 7.303.393 y T.P 62.930 del C.S de la J, como apoderado de **LA CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme al poder conferido por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la entidad demandada (Fl. 72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00012- 00
DEMANDANTE: YOLANDA MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las mismas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, que se realizará el **09 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 21 ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente a la Doctora **LINA MARÍA PRADA CACERES** identificado con C.C No. 1.098.703.392 y T.P 252.892 del C.S de la J, como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al poder conferido por la **ASESOR 1020-08 DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la entidad demandada (Fl. 74).

De otro lado, se acepta la sustitución de poder presentada por la Doctora **LINA MARÍA PRADA CACERES** que obra a folio 73 del expediente y se le reconoce personería al Doctor **STIVEN ABAD VALENCIA LOZADA** identificado con C.C 1.122.649.445 y T.P No. 243.236 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de julio de 2016 de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

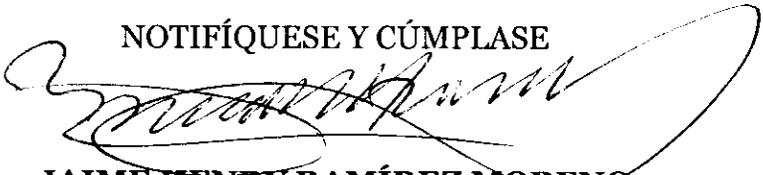
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00191 - 00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN COGUA DE PINZON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante, sin pronunciamiento de la parte demandante y de las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía, con pronunciamiento de la parte demandada y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **08 de agosto de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 07, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ** identificado con C.C. No 12.748.173 y T.P 136.855 del C. S. de la J, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, conforme al poder conferido por la **DIRECTORA JURÍDICA** de la entidad demandada. (Fl.160-187)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 13 de 2016

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00161- 00
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA NICHOLLS PERDOMO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cuales se determine el tiempo de servicios y si la accionante aún se encuentran laborando en la entidad demandada y/o la fecha del retiro del servicio o declaración jurada de la poderdante que se encuentra en servicio activo. Lo anterior para efectos de determinar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 164 Ley 1437/2011).
2. Debe aportar constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución N° 2960 del 16 de marzo de 2015 (acto acusado). Lo anterior para determinar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 166 Num. 1 Ley 1437/2011).
3. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
4. Debe aclarar la pretensión N° 3 de la demanda (fl. 7) en razón a que alega que la presunta violación en que incurrió la entidad accionada al omitir el reconocimiento y pago de la prima técnica generó a la parte actora "*daño a la vida relación y (...) alteración de las condiciones de existencia*" (fl. 7) en la que incurrió la entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la presente demanda debe resolverse una controversia de tipo laboral propia del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho y no del medio de control de reparación directa (art. 162, numeral 2° de la ley 1437 de 2011).

5. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto solo señala como dirección de notificaciones la del apoderado (artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).
6. Debe relacionar adecuadamente los **fundamentos de derecho** que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el **concepto de violación**, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
7. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).
8. Debe presentar **copia completa de los anexos de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto solo allegó un (01) traslado de la demanda.
9. Debe demostrar mediante **certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde el demandante presta o prestó sus servicios**, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
10. Debe demostrar mediante certificación el **último tipo de vinculación laboral** del demandante, indicando claramente al Despacho si laboró como **trabajador oficial** o como **empleado público**, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).
11. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
12. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., Julio 14 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016-00196- 00
DEMANDANTE: WILSON ALEXANDER OJEDA BENAVIDES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Certificación del **último lugar** o **sitio geográfico** donde laboró el señor **WILSON ALEXANDER OJEDA BENAVIDES**. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (art. 156-3 Ley 1437/2011).
2. Debe aportar un **nuevo poder** en el que indique de forma precisa el acto o actos demandados, por cuanto en el poder que obra a folio 1 del expediente no hace referencia a tal(es) acto(s). (artículos 162 numeral 2º y 166 numeral 3º de la ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.
4. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **14 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio 13 de 2016

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00265- 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ MONTENEGRO DE HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

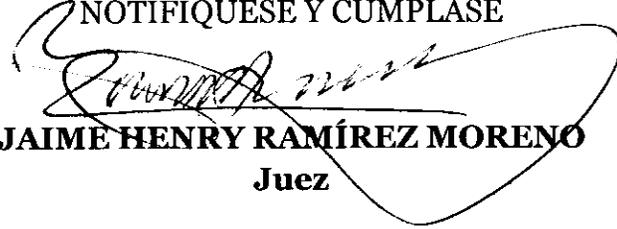
Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar **copia completa y legible con constancia de radicación en la entidad** de la petición del **23 de enero de 2013** radicada bajo el N° **2012-CES-000861** mediante la cual solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la reliquidación de la pensión de invalidez. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa. (Ley 1437 artículo 161-2).
2. Debe **adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar también la nulidad de la **Resolución No. 2088 del 24 de septiembre de 2014** que adicionó la **Resolución N° 1995 del 2 de septiembre de 2014**, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437.
3. **Debe Complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

5. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00484-00
ACCIONANTE: MERY ADEI RAMIREZ JIMENEZ
ACCIONADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 04 de marzo de 2016 (fs. 191-196), mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 113-124).

De otro lado, no se da trámite al memorial visible a folio 199-200 del expediente donde reposa renuncia de poder presentada por la Doctora **JOHANA MILENA ARAGON SANDOVAL** identificada con (Fl. 140) el poder fue revocado tácitamente y se le reconoció personería a la Doctora **LINDA CATALINA VARGAS GIL** como apoderada sustituta de la parte demandada.

Una vez en firme la presente providencia por secretaría **LIQUIDAR** y **ARCHIVAR** el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

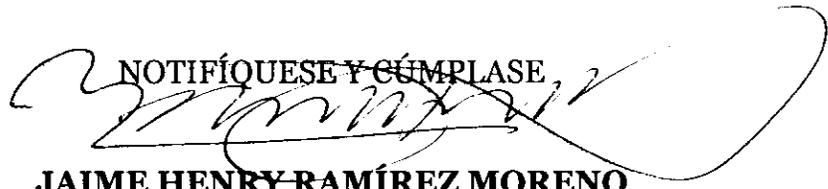
Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00467-00
DEMANDANTE: AURA MARIA COY DE LOMBANA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 11 de febrero de 2016 (fls. 165-172), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda (fs. 115-123).

Una vez en firme la presente providencia ARCHIVASE el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00185 00
ACCIONANTE: IMELDA ORJUELA BARACALDO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **9 de junio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 79-83).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 9 de junio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 85-109) y

sentencias de tutela proferidas por el Consejo de Estado como la Sentencia del 21 de septiembre de 2015 (Expediente 2015-2049), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto **del 9 de junio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **9 de junio de 2016** – que es el acto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **IMELDA ORJUELA BARACALDO**, a través de la resolución N° 5650 del 07 de octubre de 2013 (fls. 7-10).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 5650 del 07 de octubre de 2013, a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que el accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” (art. 104,

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... *ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral*” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... *ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos*”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales **la jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria **es la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

En providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.”* (Subrayas del Juzgado).

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este ultimo la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”*

5. Finalmente, es importante recordar que **la competencia** para conocer de las acciones ejecutivas **es reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde

⁶ radicado No. 11001010200020150376700 C

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(..) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)” (Subrayas del Juzgado)⁸.

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

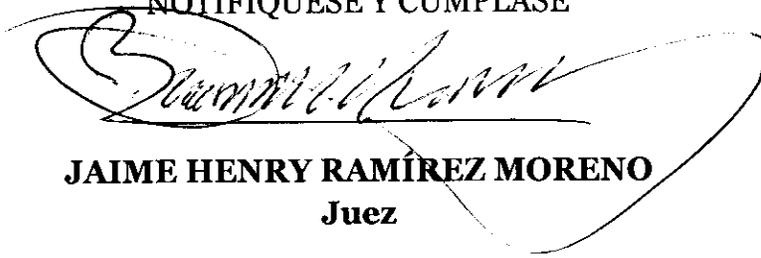
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de junio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 9 de junio de 2016 (fl.83 vto).

⁸ Providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Radicado No. 11001010200020150191800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016 ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

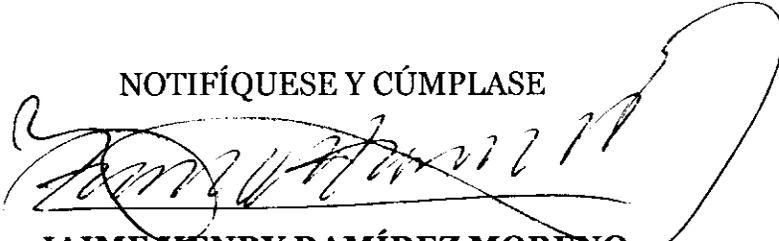
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2014- 00165-00
ACCIONANTE: ANA ROSALBA JIMENEZ CEPEDA
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 05 de noviembre de 2015 (fls.157-165), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 110-130).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría LIQUIDAR Y ARCHIVAR el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

40.

147



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00552 – 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO GUEVARA CORTES
DEMANDADO: NACION – MINSITERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el reporte de pago de depósitos por Juzgado procedente del Banco Agrario que obra a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares, con lo cual se encuentra acreditado el pago total de la presente obligación, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto y que recayeron sobre la cuenta corriente No. 110-080-00194-4 del Banco Popular, cuyo titular es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Oficiese en tal sentido.
2. Por secretaría **oficiese** al Banco BBVA y al Banco Davivienda comunicándole la presente decisión.
3. **DEVUELVA** a la entidad ejecutada los dineros que se hallan depositados en este Juzgado y a favor de este proceso producto de la medida cautelar. Oficiese en tal sentido.
4. Cumplido lo anterior, liquídense los gastos procesales, devuélvase los remanentes de dichos gastos si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de julio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 14 de julio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria